

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion y realizacion del Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

(Continuacion.)

Art. 140. Los Oficiales Letrados, como servidores del Estado, tienen en absoluto la obligacion de desempeñar los trabajos y comisiones que los Jefes económicos les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando estas, no serán distraidos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las reglas de orden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

Art. 141. Los Oficiales Letrados, aunque afectos á la Seccion de Contribuciones, despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones económicas todos aquellos asuntos referentes al Impuesto.

Art. 142. El examen de los documentos y la calificación pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al Impuesto, es privativo de los liquidadores y de los Oficiales Letrados.

Las Intervenciones económicas sólo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas.

Esto no obstante, si en algun caso consideran que se ha causado perjuicio al Tesoro en la calificación pericial del acto ó contrato, ó en la aplicacion de este reglamento ó de la tarifa, harán las observaciones que estimen convenientes al Administrador económico, y sucesivamente á la Direccion general de Contribuciones por conducto de la de Contabilidad. Estos reparos no detendrán en caso alguno los efectos de la liquidacion del Impuesto.

Art. 143. Los Jefes de las Administraciones económicas se conformarán ó no con el parecer de los Oficiales

Letrados, y su resolucion causará estado; si bien, cuando fuese contraria, podrán remitir en consulta á la Direccion, y en descargo de su responsabilidad, el expediente en que recaiga.

La Direccion general de Contribuciones confirmará ó revocará la resolucion consultada, considerándose su acuerdo como adoptado en segunda instancia administrativa.

Art. 144. En casos de ausencia, traslacion, suspension ó enfermedad de los Oficiales Letrados, la sustitucion se efectuará por uno de los suplentes, que deben ser conocidos de la Administracion anticipadamente, con arreglo á lo prescrito en el núm. 13 del artículo 139.

Luego que cesen en el desempeño del cargo que interinamente hayan servido, los Jefes de las Administraciones respectivas les pasarán una comunicacion oficial, haciendo constar en ella dicho servicio, con las demás declaraciones que procedan.

Los Oficiales Letrados suplentes podrán hacer valer en su dia los servicios de que se ha hecho mérito para los merecidos adelantos en sus carreras respectivas.

Art. 145. Los Oficiales Letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias de su naturaleza siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses: estas circunstancias les serán imputables por lo que respecta á sus mujeres.

La sola circunstancia de haber nacido en una provincia no causa incompatibilidad.

Únicamente la provincia de Madrid está fuera de la prohibicion á que se refieren los dos párrafos anteriores.

Art. 146. La responsabilidad que por regla general corresponda exigir á los Jefes de las Administraciones económicas se hará efectiva, en primer término moral ó materialmente, segun proceda, de los Oficiales Letrados en los asuntos propios del Impuesto; sin que en ningun caso puedan eximirse de ella dichos funcionarios, á menos que prueben que no omitieron diligencia alguna en el círculo de sus atribu-

ciones para remediar la falta de que se trate, y que sus resultados son debidos á la resistencia expresa ó tácita de los Jefes económicos en secundar las propuestas que con aquel objeto les hicieran.

Art. 147. La responsabilidad en que pueden incurrir los Oficiales Letrados es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprension privada con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, suspension de sueldo por un mes.

La segunda se hará efectiva separando del cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad comun.

Art. 148. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado, por falta de celo, subordinacion y otras análogas; y en de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se incurrirá en la separacion del cuerpo reincidiendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por faltas de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por faltas de gravedad mas caracterizadas, ó por la Comision de delitos.

Art. 149. Será competente para declarar la responsabilidad correccional la Direccion general de Contribuciones. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

Corresponde al Ministerio de Hacienda, oyendo á la Direccion general de Contribuciones y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, imponer la responsabilidad gubernativa y acordar la separacion de los Oficiales Letrados.

Art. 150. Antes de dictarse resolucion, bien se trate de la responsabilidad correccional ó bien de la gubernativa, el Oficial Letrado presunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasársele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que con-

testará en el término de 10 dias desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

Art. 151. De la imposicion de pena correccional no cabe ulterior recurso. De la gubernativa podrá apelarse á la via contenciosa en el término de 30 dias, contados desde el de la notificacion.

Art. 152. Compete á los Tribunales ordinarios la imposicion de la responsabilidad criminal, á cuyo efecto deberá remitírseles copia íntegra del expediente gubernativo.

Art. 153. Las disposiciones disciplinarias y penales contenidas en los seis artículos anteriores son aplicables á los liquidadores con las modificaciones siguientes:

1.º Cuando la responsabilidad sea correccional en el primer grado, consistirá reprension por escrito con apercibimiento; cuando en el segundo, en suspension de funciones por el tiempo de uno á seis meses, y multa de 50 á 200 pesetas.

2.º Cuando sea gubernativa, en la suspension indefinida de dichas funciones, y multa de 225 á 500 pesetas; y

3.º Cuando sea ordinaria en la que declaren los Tribunales.

Art. 154. Además de las facultades especiales que atribuye á la Direccion este reglamento, le corresponde:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al Impuesto.

2.º Disponer que se reunan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor direccion y administracion del Impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones económicas provinciales sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Resolver los recursos dealzada que se interpongan en la forma y en los plazos establecidos contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

5.º Acordar por sí, ó proponer al

Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales, dictando en estos casos las instrucciones necesarias con arreglo al carácter, objeto y extensión del particular cometido.

6.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

7.º Cuidar de que los Jefes económicos de las provincias, los Oficiales Letrados y los liquidadores del Impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo, dentro del círculo de sus atribuciones, la responsabilidad que corresponda al que las descuide ó cometa alguna falta ó delito, y proponiendo al Ministerio lo que proceda cuando la corrección no sea de su competencia.

8.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

9.º Tramitar y resolver, según proceda en cada caso, los expedientes de prórroga de plazos, de relevación de multas, de devolución de ingresos indebidos, y de denuncias por defraudación del Impuesto.

10. Ordenar y modificar, cuando lo reclame el servicio, los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidación, recaudación y administración del Impuesto; y

11. Entender en todo lo relativo al cuerpo de Oficiales Letrados y al de liquidadores.

Art. 155. El Jefe y un Oficial cuando menos del Negociado central de Derechos reales, serán individuos del cuerpo de Oficiales Letrados creado por la ley de 29 de Mayo de 1868.

Art. 156. En todas las Oficinas de liquidación, lo mismo que en los Negociados del Impuesto, en las Administraciones de provincia y en la Dirección general, se hallará constantemente expuesta al público la tarifa.

Art. 157. Corresponde al Ministerio, aparte la alta inspección general sobre este como sobre los demás ramos de la Administración económica:

1.º Fallar los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

2.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del Impuesto.

3.º Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares, solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del Impuesto.

4.º Acordar las visitas de inspección que la Dirección le proponga, con arreglo al número 5.º del art. 154; y

5.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del Impuesto.

Art. 158. Determinadas en los artículos anteriores de este capítulo las

atribuciones y deberes del personal administrativo en sus diversas categorías, queda el mismo obligado además á cumplir y hacer cumplir las reglas de tramitación y de procedimiento que se establecen en los siguientes:

Art. 159. Todo el que presente una reclamación oficial expresará necesariamente si obra en nombre propio, por encargo, delegación ó poder de un tercero, y además el punto de su residencia, con las señas de su domicilio, para que pueda enterarse á tiempo de los acuerdos ó resoluciones que se dicten.

Art. 160. Los acuerdos definitivos que dicten las oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones en todo asunto cuyo plazo de apelación no se halle especialmente determinado, causarán estado, sin que contra ellos se admita ulterior recurso administrativo:

A los 15 días, los de las oficinas liquidadoras.

A los 30, los de las Administraciones económicas; y

A los 60, los de la Dirección general.

Art. 161. La *via contenciosa*, cuando proceda, deberá entablarse de los acuerdos de las Administraciones económicas dentro del plazo de un mes, y de las resoluciones del Ministerio dentro de seis meses.

Art. 162. Los plazos señalados en los dos artículos anteriores son fatales é improrrogables, y comenzarán á correr: para los particulares, desde el día siguiente inclusive al de la notificación administrativa, según lo dispuesto en los artículos 163 al 166; y respecto al Estado, desde el día en que dentro de un año la Administración activa, en sus diversos grados gerárquicos, entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio á los intereses públicos.

Cuando esto suceda se dará inmediatamente conocimiento á los interesados, marcándoles el plazo de dos meses para que dentro de él puedan mostrarse parte en el asunto, si lo estiman conveniente. Si dejan transcurrir dicho plazo sin alegación alguna, se entiende que renuncian á todo derecho.

Art. 163. Al comunicarse á los interesados ó á sus representantes todo acuerdo de carácter definitivo, se les indicará el recurso que pueden utilizar contra él, el término fatal dentro del que han de efectuarlo, y la oficina ó Tribunal ante el cual debe entablarse.

Art. 164. A la comunicación de todo acuerdo definitivo se acompañará una cédula impresa con los espacios correspondientes, según modelo, que recogerá el encargado de entregarla con la firma del interesado.

Si el interesado no supiere ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo mayor de edad.

Si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos mayores de edad, requeridos al efecto por el portador del acuerdo.

Art. 165. Cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, firmarán la cédula de notificación y recibo del

acuerdo su mujer, hijos, parientes ó criados, todos los cuales han de ser mayores de 14 años.

En defecto de estas personas, ó en caso de no saber firmar ó de negarse á ello, lo harán dos vecinos mayores de edad, y si no los hubiere ó estos también se negaren, se entregará la comunicación con la cédula al Alcalde popular ó al de barrió, cuyos funcionarios la firmarán, y serán responsables de la entrega del referido acuerdo.

Art. 166. Cuando no pudieren ser habidos en manera alguna los interesados ni sus familias y criados, por haberse ausentado á puntos desconocidos, la notificación se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia, previo acuerdo de la Administración económica.

A los 30 días de esta publicación quedará firme y subsistente el acuerdo.

Art. 167. Verificada la notificación en la forma posible, según lo determinado en los artículos anteriores, surtirán todos sus efectos transcurridos los plazos legales, según los casos, sin que se admita reclamación alguna contra sus resultados.

Art. 168. Si la persona á quien debe notificarse un acuerdo definitivo en cualquier grado se manifestase sabedora por escrito de la providencia antes de haberle sido comunicada en la forma establecida en los artículos 163 al 166, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese hecha oficialmente.

Art. 169. La cédula de notificación se unirá inmediatamente al expediente ó antecedentes de su referencia, para que en ellos obren los efectos correspondientes.

Art. 170. Todo recurso de alzada se entablará ante quien corresponda por conducto de la oficina contra cuyo acuerdo se reclama.

Esta informará lo que proceda en cada caso, y hará constar necesariamente:

1.º El día en que se notificó el acuerdo apelado.

2.º El término concedido para intentar su reforma.

Y 3.º La fecha con que se ha presentado la apelación.

Si resultase que la instancia ha sido presentada pasado el plazo concedido para la apelación, no se le dará curso y se llevará á efecto desde luego (si ya no lo estuviese) lo acordado, en la forma que se halle dispuesto.

Art. 171. Todo recurso de alzada, cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la oficina inmediatamente superior á aquella contra cuya resolución se reclame, aun cuando los interesados, por equivocación ó ignorancia, dirijan mal sus instancias.

Art. 172. La oficina á la cual corresponda el conocimiento de alzada, deberá fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo á sus facultades, sin poder someterlo al fallo de otra superior á pretexto de consulta. Esto no obsta para que puedan ele-

vase consultas razonablemente justificadas en términos generales.

Art. 173. Los contribuyentes que se creyeran con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán á la Administración correspondiente con instancia solicitando la devolución. La Administración requerida instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

1.º De la instancia del interesado.

2.º De los documentos originales, ó en copia certificada por la Administración, que hayan dado margen al ingreso indebido.

3.º De la certificación en que conste dicho ingreso, expedida por el Jefe de la Intervención, con el V.º B.º del Administrador.

4.º Del informe del liquidador.

5.º Del dictámen del Oficial Letrado; y

6.º Del acuerdo del Administrador económico.

Instruido el expediente en esta forma se elevará á la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 174. La declaración del derecho á toda devolución de cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro por razón del Impuesto, corresponde á la Dirección, con recurso de alzada al Ministerio.

Art. 175. Ninguna reclamación pidiendo la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del Impuesto será admitida gubernativamente pasado un año desde el día en que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamación; quedando únicamente al interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá á los dos años, contados desde la fecha de la expresada notificación.

Art. 176. Los plazos señalados especialmente para la presentación de documentos á la respectiva oficina liquidadora práctica de la liquidación y pago del Impuesto, son *fatales*; contándose todos los que transcurrieren con deducción de los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, el jueves y viernes de la Semana Santa y los de fiesta nacional.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y de sus auxiliares, y de las Autoridades administrativas.

Art. 177. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, ó determinen instrucciones posteriores bajo las penas en él establecidas ó que en adelante se establezcan.

Art. 178. Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán, en su caso, de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 179. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del órden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 180. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Art. 181. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligados á pasar mensualmente á la Administración económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Comisionados de ejecución cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado.

Art. 182. Los Alcaldes populares tendrán iguales deberes que los señalados en el artículo precedente á las Autoridades administrativas.

Art. 183. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquel la nota de estar satisfecho el Impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo.

Art. 184. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, de quienes conste haber otorgado testamento.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente: á la Dirección general de Contribuciones la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los liquidadores del Impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcación territorial.

Art. 185. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que esta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes de-

bidamente autorizados, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

Art. 186. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción según la ley hipotecaria, y lo remitirán al liquidador de su distrito.

Art. 187. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto expresará al pié del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 188. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes, y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

Art. 189. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración económica de su provincia ó de otra cualquiera exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al Impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 190. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado documentos en que no conste haber pagado el Impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, ó la nota de exención si por ellos se constituyen, trasmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración económica respectiva.

Exceptuáse el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algún modo interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto.

Art. 191. La Dirección general de Contribuciones formará y circulará los

modelos de los estados, relaciones y notas de que tratan los artículos de este capítulo, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrán de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

(Se continuará).

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de partido en Burgos,

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dos hombres armados el uno con escopeta y el otro con cachorrillo, y vestían calzon corto y chaqueta de sayal, sombrero bajo redondo el del cachorrillo, y el de la escopeta pantalon viejo de paño, chaqueta de sayal vieja y boina encarnada, el primero de estatura regular, barba clara y de 40 años de edad, y el segundo algo mas alto y de mayor edad, para que en el término de treinta días, á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que hay contra ellos por haberse apoderado de las actas electorales para Diputados á Cortes en el pueblo de Villamel de la Sierra el día 25 de Agosto último, apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con el edicto original que obra en la causa de su razón que se sigue en mi testimonio. Y para que se inserte este edicto en el Boletín oficial, pongo este testimonio, que firmo en Burgos á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda ejecutiva de que se hará mención, seguida en este Juzgado por mi testimonio, se halla el edicto original que á la letra dice:

Edicto.—D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, Hago saber: que por auto de veinte y cuatro del actual en la demanda ejecutiva pendiente en este Juzgado á solicitud de la Junta directiva de la

Sociedad de Artesanos de esta Capital, en su nombre el Procurador Martinez Gomez, contra D. Victoriano Sevilla de esta vecindad, sobre pago de reales, he acordado la venta en público remate de los bienes retasados, señalando para ello el día seis de Febrero próximo á las doce de su mañana en este Juzgado.

Retasa.
Efectos que se citan. Pesetas

Un mostrador de nogal, de siete metros de largo, en.....	56
Una estantería de lo mismo, de siete metros de larga, en....	87
Y tres estantes ó escaparates de lo mismo, en.....	22
Total.....	165

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores; advirtiéndose que dichos efectos se hallan en el establecimiento confitería de la Casa-Teatro que estuvo á cargo del ejecutado.—Burgos y Enero veintisiete de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con el original, á que me refiero. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Burgos á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villurcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villurcayo y su partido,

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramon y D. Juan de Rueda y Tijera, naturales de Villalazara é hijos legítimos de los finados D. Tomás y Doña Francisca, vecinos que fueron de dicho pueblo, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma, en el juicio de testamentaria que á bienes de sus difuntos padres D. Tomás y Doña Francisca ha sido promovido en este Juzgado por D. Vidal Rueda y Tijera y D. Tomás Ruiz Capillas, este último como esposo de Doña Dolores Rueda y Tijera, vecinos respectivamente de Villalazara y Nofuentes, pues de no verificarlo, trascurrido que sea dicho término y ocho días mas, se convocará á junta á los interesados para resolver lo conveniente sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, en la que serán representados, si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado en forma, por el Promotor

fiscal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villareayo á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Herce.—P. M. de S. Sría., Martín Ruiz de la Peña.

Anuncios oficiales.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

La Comision provincial ha acordado señalar el día 8 del mes de Febrero próximo para que á las doce de su mañana tenga lugar en el salon de sesiones de la misma la subasta de las telas y paños necesarios para el vestuario de los acogidos de la Casa provincial de Beneficencia, con sujecion á los pliegos de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á remate la adquisicion de 5276 varas de percal, 300 de pisana rosa permanente, 214 id. de franela, y 280 pañuelos para vestuario de las acogidas de dicho Establecimiento.

1.º El rematante se obligará á entregar en dicho Establecimiento en los primeros ocho días siguientes al remate la cuarta parte de los géneros indicados, y las tres cuartas partes restantes dentro del mes, á contar tambien desde la fecha del remate, debiendo presentar los licitadores sus posturas en pliegos cerrados, que entregarán en la mesa desde las doce á doce y cuarto del día 8 de Febrero próximo.

2.º El género deberá ser igual al tipo que estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde todos los días hasta el señalado para la subasta, y el ancho del percal de 69 centímetros, el de la pisana de 71 id., y el de la franela de 97 id.

3.º No se admitirá proposicion que exceda de 19 cuartos la vara de percal, 5 1/2 rs. la de la pisana color permanente, 15 rs. la de la franela, y 3 1/4 rs. pañuelo.

4.º El que se muestre licitador en el remate deberá acreditar haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales 825 pesetas, á que asciende el 10 por 100 del valor del género, cuya cantidad será devuelta en el acto al que no se haya quedado con el remate, conservándose en depósito la del rematante hasta que haya cumplido las condiciones de este pliego.

5.º Hecha que sea por el rematante la entrega de todos los géneros, su importe se satisfará por la Administracion de la Casa provincial de Beneficencia dentro del mes siguiente.

6.º El remate tendrá lugar en la sala de sesiones de la Comision pro-

vincial el día 8 de Febrero y hora de las doce de su mañana.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á remate la adquisicion de 646 varas de paño Tarazona de 1.º, para la construccion de vestidos y capotes de los acogidos de la Casa provincial de Beneficencia.

1.º El rematante se obligará á entregar en dicho Establecimiento la cuarta parte de las 646 varas de paño de Tarazona de 1.º en los primeros ocho días siguientes al remate, y las tres cuartas partes restantes dentro del mes, á contar tambien desde la fecha del remate, debiendo hacer sus posturas en pliegos cerrados, que entregarán en la mesa desde las doce á las doce y cuarto del día de la subasta.

2.º El género deberá ser igual á las muestras que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion provincial desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde todos los días anteriores al del remate.

3.º No se admitirá proposicion que exceda de 6'50 pesetas la vara.

4.º El que se muestre licitador en el remate deberá acreditar haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales 1.051 pesetas, á que asciende el 10 por 100 del valor del género, cuya cantidad será devuelta en el acto al que no se haya quedado con el remate, conservándose en depósito la del rematante hasta que haya cumplido con las condiciones de este pliego.

5.º Hecha que sea por el rematante la entrega de todas las varas de paño, su importe se satisfará por la Administracion de la Casa provincial de Beneficencia dentro del mes siguiente.

6.º El remate tendrá lugar en la sala de sesiones de la Comision provincial el día 8 de Febrero próximo á las doce de su mañana.

Burgos 29 de Enero de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Se hallan vacantes las plazas de estanqueros de los pueblos Renedo, Galarde y Tolbaños de Arriba, en los partidos de Briviesca, Belorado y Salas de los Infantes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 31 de Enero de 1875

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento del pueblo de Santa María del Invierno, dotada con 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 15 días

á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 31 de Enero de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE BURGOS.

Se sacan á la venta 6.000 plantones de chopo lombardo, que existen en los viveros de la Corporacion municipal, al precio de 32 céntimos de peseta cada uno, siendo de cuenta del comprador el desarraigarlos y extraerlos de los viveros á presencia del Guarda encargado.

Las personas que deseen hacer pedidos se servirán verificarlo en la Secretaría del Ayuntamiento.

Burgos 29 de Enero de 1875.—Emilio de San Pedro.

Juzgado municipal de Zalduendo.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Zalduendo por dimision del que la obtenia. Los aspirantes que deseen obtenerla, reuniendo las circunstancias que previene el artículo 109 de la ley del poder judicial, presentarán sus solicitudes á este Juzgado en el término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zalduendo 24 de Enero de 1875.—El Juez municipal, Hermenegildo Lara.

Juzgado municipal de Guzman.

Hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa de Guzman por renuncia del que la obtenia, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla, siendo aptos para desempeñarla, dirijan sus solicitudes al Sr. Juez municipal de dicha villa en el término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Guzman 25 de Enero de 1875.—El Juez municipal, Lucas Cabrito.

Juzgado municipal de Villasandino.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, por estar provista interinamente. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villasandino 27 de Enero de 1875.—El Juez municipal, Teodoro Maestro.

Alcaldía constitucional de Villasandino.

Hace cerca de un mes se halla en este pueblo un perro de caza grande, muy bueno, empedrado, con una V en la frente. Y como nadie se ha presentado á reclamarle, se anuncia al público para que su dueño, acreditando su personalidad, se presente á recogerle en el término de 15 días, previo abono de los gastos causados.

Villasandino 29 de Enero de 1875.

— El Alcalde, Santiago Maestro y Corral.

Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del partido de Nava, en el Distrito municipal del Valle de Mena, provincia de Burgos, (con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas y la sola obligacion de asistir á las familias clasificadas como pobres.

Este partido Médico se compone de catorce pueblos, distante el que mas dos leguas de su centro. Los que teniendo el título de Licenciado en dichas facultades quieran presentar sus solicitudes documentadas, las dirigirán al Sr. Alcalde popular de dicho Valle dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Villasana de Mena 26 de Enero de 1875.—El Alcalde, Juan Arnaiz.

EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

Recopilacion de todas las leyes vigentes antiguas y modernas relativas al derecho civil, con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, por D. Sabino Herrero. Un tomo en 4.º 10 pesetas. Se vende en la librería de D. Santiago Rodriguez Alonso. Pueden hacerse pedidos al autor en Madrid, calle de Jacometrezo, 17, acompañando su importe en letras ó libranzas, y serán servidos francos de porte. Se rebaja el 10 por 100, si exceden de cinco ejemplares. —1—

A voluntad de sus dueños se vende en subasta extrajudicial, que tendrá lugar á la una de la tarde del Domingo nueve de Febrero próximo, en la Notaría de Briviesca de D. Santiago Corral, una casa de nueva y elegante construccion, sita en dicha villa en la calle de Santa María, hoy de Figueras, número 20. Las condiciones están de manifiesto en la misma Notaría, entre ellas la admision á plazo del pago del precio.

MANUAL DE PRACTICA CRIMINAL para el Jurado, Juzgados municipales y Alcaldes, con estensos formularios y conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal. — Un tomo en 8.º de 280 páginas.—Precio 9 rs.

Se vende en la librería de Rodriguez Alonso, Burgos. 2—6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.